



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-00220-00
Demandante: LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ PEREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ PEREZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A. con el fin de que se declare la nulidad del Oficio n.º CUN2021EE012338 de 15 de junio de 2021, proferido por la Nación – Ministerio de Educación - Fomag y el Oficio n.º 2021584172 de 28 de junio de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, por lo cuales se niega una petición de reconocimiento y pago de sanción mora, así mismo del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 31 de mayo de 2021, que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción por el pago tardío de sus cesantías.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la reformada por la Ley 2080 de 2021² (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibidem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2º del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y

¹ Condigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta contradictorio al solicitar en sus pretensiones primera y segunda, la declaratoria de nulidad del Oficio n.º CUN2021EE012338 de 15 de junio de 2021 y el Oficio n.º 2021584172 de 28 de junio de 2021, que asegura “dan respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el día 31 de mayo de 2021” y, en su pretensión tercera, solicitar la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta de la petición elevada el 31 de mayo de 2021; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente, formulando sus pretensiones de manera principal y subsidiaria, si es el caso.

2. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de las constancias de notificación del oficio n.º CUN2021EE012338 de 15 de junio de 2021, y del oficio n.º 2021584172 de 28 de junio de 2021, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando los documentos que se echan de menos.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-00220-00
Demandante: LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ PÉREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A. con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b32bb258c8ec12495ff699d358b59b9ae09bec5cdb7ade000522592eb104129**

Documento generado en 26/04/2022 05:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>